

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 777

Panamá, 25 de julio de 2016

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

El Licenciado Javier Olmos Arrieta, actuando en nombre y representación de **Gonzalo Augusto Chan Gil**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo verbal de destitución de 15 de septiembre de 2015, emitido por el Director General del **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Gonzalo Augusto Chan Gil** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo verbal de destitución de fecha 15 de septiembre de 2015, emitido por el Director General del **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá** (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista Fiscal 438 de 26 de abril de 2016, al sustentar su pretensión, el recurrente, **Coronel Gonzalo Augusto Chan Gil**, manifestó que el 19 de octubre de 2010, inició labores en el Benemérito Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, mediante la Orden General DG-BCBRP-067-10 de esa misma fecha, como Comandante Primer Jefe de la Zona Regional de Bugaba. Añadió, que mediante el acto administrativo verbal de 15 de septiembre de 2015, el Director General de la entidad, procedió a efectuar cambios en esa zona, designando como Comandante Primer Jefe de la Zona Regional de Bugaba al Teniente Coronel Abel Enrique

Arauz Saldaña, por lo que procedió a dejar sin efecto su designación, sin que mediara algún tipo de documento o resolución por escrito en la que se manifestara las razones de hecho, de Derecho o los motivos para ejecutar tales cambios. Agregó, además, que no se le respetó su estabilidad por ser un funcionario de carrera; que se le separó de la posición antes indicada sin que se le formularan cargos por falta disciplinaria o contra el reglamento; que no se le siguió un proceso disciplinario; que se le vulneraron sus garantías individuales; que no se emitió un acto administrativo debidamente motivado con la explicación razonada de los hechos que se le atribuyen y el fundamento de Derecho (Cfr. fojas 3-4 y 6-10 del expediente judicial).

Al respecto, debemos reiterar lo dicho al contestar la demanda cuando manifestamos que este Despacho se oponía a lo argumentado por el actor, **Coronel Gonzalo Augusto Chan Gil**; ya que consta en autos que el Director General del Benemérito Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá emitió el Memorando número DG-BCBRP-036-2015 de 12 de agosto de 2015, dirigido al Secretario General, a los Directores Nacionales, a los Subdirectores Nacionales, a los **Comandantes de Zonas Regionales**, a la Ayudantía de la Dirección General y a los Asesores, cuyo asunto a tratar era **poner a disposición el cargo que ocupaban**; documento que a la letra dice:

“Una vez asumido el cargo de Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, para el periodo comprendido del 2015 al 2019 y con la finalidad de llevar a cabo la reestructuración y agilizar la transición administrativa de la Institución, **se solicita a los funcionarios arriba enunciados, poner sus cargos a disposición a partir de la fecha.**

Quedamos a la espera de las mismas por escrito, para dar inicio al proceso de evaluación por parte de la Dirección General (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En aquella oportunidad también manifestamos que producto de dicha comunicación, el hoy demandante, **Coronel Gonzalo Augusto Chan Gil**, emitió la **Nota BCBRP-ZRB-287-2015 de 12 de agosto de 2015**, dirigida al Director General de la entidad, en la que señaló: *“En atención a su Memorandum No. DG-BCBRP-036-2015, del 12 de agosto del presente año, le pongo en*

disposición mi cargo de Comandante Primer Jefe, de la Zona Regional de Bugaba a partir de la fecha." (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, también **insistimos** en que el Director General del Benemérito Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá expidió la Orden General DG-BCBRP-102-15 de 21 de agosto de 2015, por medio de la cual resolvió designar al Teniente Coronel Abel Enrique Arauz Saldaña, como Comandante Primer Jefe de la Zona Regional de Bugaba; otorgar el rango de Coronel al prenombrado; y ordenar a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, Departamento de Planilla, Sección de Seguros, Comandancia de la Zona Regional de Bugaba y Archivos de la Secretaría General, realizar los trámites correspondientes, misma que surtió efectos a partir de su promulgación (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, el Director General del Benemérito Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá expidió la Orden General DG-BCBRP-103-15 de 21 de agosto de 2015, por cuyo conducto resolvió designar al Mayor Neris Javier Saldaña, como Comandante Segundo Jefe de la Zona Regional de Bugaba; otorgar el rango de Teniente Coronel al prenombrado; y ordenar a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, Departamento de Planilla, Sección de Seguros, Comandancia de la Zona Regional de Bugaba y Archivos de la Secretaría General realizar los trámites correspondientes, misma que surtió efectos a partir de su promulgación (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En ese mismo contexto, el Director General del Benemérito Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá expidió la Orden General DG-BCBRP-104-15 de 21 de agosto de 2015, a través de la cual resolvió designar al Capitán Edgar Rolando Madrid Caballero, como Comandante Tercer Jefe de la Zona Regional de Bugaba; otorgar el rango de Mayor al prenombrado; y ordenar a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, Departamento de Planilla, Sección de Seguros, Comandancia de la Zona Regional de Bugaba y Archivos de la Secretaría General realizar los trámites correspondientes, misma que surtió efectos a partir de su promulgación (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Lo anterior, evidencia que los argumentos expresados en la demanda son improcedentes, puesto que ha quedado demostrado que sí se expidió un acto administrativo escrito, que estaba motivado, que contenía las razones de hecho, de Derecho y los motivos para su expedición.

En nuestra contestación de la demanda, también indicamos que, en cuanto a los demás argumentos descritos en la demanda bajo análisis, es imperativo indicarle al actor que **la actuación del Director General encuentra sustento en la facultad discrecional que el artículo 16, numeral 23, de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, le confiere para destituir al personal activo remunerado**, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

En concordancia con la norma descrita en el párrafo anterior, el artículo 92 de ese mismo cuerpo normativo establece que: ***"A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los cargos de la Dirección Nacional, de Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o remplace"***, por lo que se desprende que la autoridad nominadora tenía plena potestad para dar por terminada la relación laboral existente, sin que tuviera que recurrir a un procedimiento disciplinario para adoptar la decisión que se impugna; máxime que **el accionante ejercía un cargo de confianza; por consiguiente, era de libre nombramiento y remoción**. Además, quedó demostrado que el recurrente estuvo anuente a la petición que formuló el Director General en el Memorando número DG-BCBRP-036-2015 de 12 de agosto de 2015 (Cfr. fojas 19 y 36 del expediente judicial).

En un proceso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en la Sentencia de 11 de junio de 2009, manifestó lo siguiente:

“...
Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, **la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa**. A continuación extractos de varias sentencias sobre la temática.

“... conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la **facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de**

estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa'. (Sentencia de 18 de abril de 2006).

...
Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 57 de 27 de abril de 2006 ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones." (Lo resaltado es nuestro).

De acuerdo con el criterio que se desprende de la jurisprudencia citada, la entidad demandada se limitó a ejercer la potestad que la Ley le confiere para realizar destituciones al personal activo remunerado, sin que para ello fuera necesario que mediara una causa disciplinaria, de ahí que, resulta claro que la supuesta orden verbal que ahora se acusa de ilegal se dictó en estricto Derecho, basada en la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 ya comentada, misma que le otorga al Director General dicha potestad discrecional, por lo que no se observa violación alguna a la Ley o al debido proceso, pues, el accionante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa al recurrir contra el acto demandado, por medio del recurso que la ley pone a su disposición, motivo por el que los cargos formulados por él carecen de sustento jurídico y, por ende, deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar que el accionante aportó como medios de prueba una serie de documentos que contienen las Órdenes Generales del Día que fueron descritas por este Despacho en su Vista de Contestación de la Demanda, que en lugar de sustentar la pretensión del actor, fundamentan la actuación de la entidad demandada (Cfr. fojas 14-20 del expediente judicial).

En adición, se admitieron como pruebas, a favor del recurrente, la copia simple con el sello fresco de recibido del recurso de reconsideración y una prueba de informe tendiente a demostrar la

medalla al servicio otorgada al demandante y las evaluaciones que se le efectuaron al mismo en el ejercicio de sus funciones (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

En nuestra Vista de contestación de la demanda se adujeron, a favor de la entidad demandada, las siguientes pruebas:

1. Los documentos aportados junto con el Informe de Conducta, visibles a fojas 35-40 del expediente judicial;
2. La copia debidamente autenticada del expediente de personal relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada; y
3. Las copias autenticadas de las mencionadas Órdenes Generales del Día, que fueron aducidas por la entidad demandada junto con su Informe de Conducta.

Estos medios de prueba que fueron admitidos en el Auto número 242 de 15 de junio de 2016 (Cfr. fojas 51 y 52 del expediente judicial).

En adición, se admitieron los testigos propuestos por el demandante; a saber: Abel Enrique Arauz Saldaña, Nery Javier Saldaña y Edgar Rolando Madrid Caballero; sin embargo, al analizar las respuestas que le ofrecieron al Magistrado Sustanciador, se puede inferir fácilmente que sus declaraciones favorecen al Benemérito Cuerpos de Bomberos, puesto que éstos hicieron referencia a que recibieron la documentación por medio de la cual el Director General les pidió que pusieran sus cargos a disposición. También estuvieron presentes en la reunión de 14 de agosto de 2015, en la que el mismo Director les explicó los motivos por los cuales les hizo tal petición y la razón de los cambios de Jefaturas que iba a realizar. Todos los testigos manifestaron conocer la potestad legal que le asiste al Director General para efectuar tales cambios en la estructura de la entidad.

En este contexto, es importante destacar que la propia Sala Tercera se ha referido a la **importancia que reviste toda Orden General del Día como documento oficial de publicación**, en su Sentencia de 13 de julio de 2005, al explicar lo siguiente:

“Siendo ello así, **se entiende entonces que al ser publicada en la Orden General del Día N°101 de 1 de junio de 1987 la jubilación del entonces Coronel...** 'con todos los derechos inherentes a la última posición que desempeñaba de acuerdo a los Reglamentos internos de la Institución', **es porque a juicio de la Sala se surtió el procedimiento que para tal**

fin... imperaba. Tal como antes se indicó, a foja 103 del expediente figura certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional con fecha de 25 de febrero de 1999, en la que se hace constar que **en la Orden General del Día N°101 de 01 de junio de 1987, se publicó la jubilación del señor...**"

Por las consideraciones que preceden, esta Procuraduría reitera su solicitud respetuosa a los Honorables Magistrados para que se sirvieran declarar que **NO ES ILEGAL** el denominado **acto administrativo verbal de destitución de 15 de septiembre de 2015**, emitido por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 893-15